



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-011-2020

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de enero del año dos mil veinte. Las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-UAI-1326-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, derivado de la auditoría de cumplimiento a los servicios portuarios brindados desde la recepción de la carga de importación hasta que los usuarios retiran la carga de la administración portuaria, su cobro y depósito en las cuentas bancarias correspondiente de la **Administración Portuaria Arlen Siú (APAS)**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que mediante resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma Solidaria en contra de los señores Eva Raquel Martínez González, analista contable; Carol Jasmina Martínez García, cajera y Juan Orlando Sándigo Jarquín, contador “a”, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN). Rolan cédula de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 31-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-475-10-2019 y DTGDC-ESMG-091-10-2019, emitido por la suma de **trescientos ocho dólares estadounidenses con 94/100 (US\$308.94)**, equivalentes a **nueve mil ciento noventa y cuatro córdobas con 93/100 (C\$9,194.93)**, a cargo de los denominados señores. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se recibió contestación únicamente de la señora Martínez González. Que sus argumentos están contenidos en dos (2) folios útiles. No habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas emitido en forma Solidaria en contra de los señores Eva Raquel Martínez González, analista contable; Carol Jasmina Martínez García, cajera y Juan Orlando Sándigo Jarquín, contador “a”, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), por la suma de trescientos ocho dólares estadounidenses



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-011-2020

con 94/100 (US\$308.94), equivalentes a nueve mil ciento noventa y cuatro córdobas con 93/100 (C\$9,194.93), tuvo su origen en elaborar, revisar y autorizar respectivamente una (1) factura con cobro de menos a lo establecido en el Reglamento de Tarifas de Puerto El Rama. A los señores antes mencionados en la notificación que se les realizó, se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoseles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la Procuraduría General de la República deberá entablar las acciones legales que correspondan.

II. ALEGATOS DEL GLOSADO

I

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 84 y 85 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó en fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve el Pliego de Glosas de forma Solidaria a los señores Eva Raquel Martínez González, Carol Jasmina Martínez García y Juan Orlando Sandigo Jarquín, de cargos ya expresados, teniendo como fecha última para presentar sus contestaciones y justificaciones, el día diecisiete de noviembre del año en curso. En atención a ello, en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se recibió escrito de contestación únicamente de la señora Martínez González, quien manifestó lo siguiente: *“...II Circunstancias. Mediante memorando recibido por el señor Manuel Tórrez Sevilla, con fecha del día siete de abril del año dos mil diecisiete, se me instruyó que a partir del día lunes 17 al sábado 29 del mes de abril del 2017, pasaría a cubrir el puesto de facturación de APAS, de acuerdo al plan de vacaciones de la Dirección Financiera presentada a la Gerencia de APAS, teniendo como objetivo de disminuir el pasivo laboral y cumplir con las recomendaciones de Auditoría Interna en pruebas de nóminas. Al ejercer en esa fecha el puesto del señor Manuel Antonio Tórrez Sevilla, director financiero que era en ese entonces, me indicó que tenía que generar la factura número 125211 por el monto de U\$1,311.42, siendo mi reacción en ese momento de descontento, por lo que procedí a decirle al señor Manuel Antonio Tórrez Sevilla que no era correcto lo que me estaba indicando, ya que se tendrían que hacer los cálculos de almacenamiento y con el manifiesto de carga se determinaría el monto que tendría que pagar el cliente. Dejándole claramente dicho el señor Tórrez Sevilla, que procediera a acatar órdenes nada más y por temor hacer despedida procedió a generar la factura 125211. Continúa expresando la afectada; III. Contestación de pliegos de glosas. Primero: actué*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-011-2020

respetando orientaciones del que era mi jefe inmediato Manuel Antonio Tórrez Sevilla, por estar sujeta laboralmente a él, conforme lo establece el arto. 6 del Código del Trabajo de Nicaragua y lo establece el contrato laboral. Segundo: Niego que se determine responsabilidad y emitir el correspondiente pliego de glosas, cuando mi persona emitió la factura por temor que fuera despedida arto.80 Cn. El trabajo es un derecho y una responsabilidad social. El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona...”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Que la señora Eva Raquel Martínez González, quien pretendió justificar la cantidad cuestionada, alegando haber cumplido órdenes superiores por temor a ser despedida de su trabajo, y que le exteriorizó a su superior su descontento y que lo ordenado era incorrecto. Sobre este particular, la Ley No. 681, en su artículo 74. Objeciones a Órdenes Superiores e insistencia, señala “Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Si éste insistiera verbalmente, los encargados de dichos controles, antes del cumplimiento de la orden, harán saber por escrito al superior que la cumplirá por su insistencia verbal y dejarán constancia de tales hechos en el archivo, a efectos de su ulterior revisión por la auditoría interna o externa”, sin embargo sus alegatos no son amparados



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-011-2020

con documentos, siendo que la ley es clara y no es suficiente en el caso de autos el desacuerdo verbal, sino que debió dejar por escrito su objeción ante las órdenes superiores que dice haber recibido, de manera que permita relevarla de la responsabilidad, por el contrario con su conducta negligente en el ejercicio de su cargo, provocó el perjuicio económico a la entidad auditada, el cual no logra desvanecer.

II

Que en el caso de los señores Carol Jasmina Martínez García, cajera y Juan Orlando Sándigo Jarquín, contador “a”, no hicieron uso del derecho de contestar el pliego de glosas, y así quedó asentado en constancia de fecha trece de diciembre del corriente año, emitida por la responsable de la Dirección de Trámite de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador, en la que hace saber que no se recibieron escritos de contestación de glosas por parte de los señores antes mencionados; al respecto, como norma supletoria debemos considerar lo dispuesto en la Ley No. 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, que en su artículo 135, establece la preclusión de plazos y términos señalando lo siguiente: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley...”*, y en vista que los afectados no presentaron de manera personal ni por apoderado la correspondiente contestación al Pliego de Glosas de forma Solidaria que le fue debidamente notificado, precluyeron sus derechos para examinar y analizar las contestaciones o alegaciones conforme lo señala la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, en su artículo, 13 numeral 3) incisos a) y b). Así mismo, se debe considerar en el caso que no se presente ninguna aclaración o justificación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que la no contestación de los pliegos de glosas hace deducir la aceptación tácita del mismo (Sentencia No. 88 de las ocho y cuarenta y seis minutos de la mañana, del quince de marzo del año 2005 y Sentencia No. 631 de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año 2011). Por todas las consideraciones hechas, no cabe más que confirmar el perjuicio económico causado al Estado hasta por la suma de trescientos ocho dólares estadounidenses con 94/100 (US\$308.94), equivalentes a nueve mil ciento noventa y cuatro córdobas con 93/100 (C\$9,194.93), contenida en el Pliego de Glosa de forma Solidaria número 31-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-475-10-2019 y DTGDC-ESMG-091-10-2019. Que al materializarse los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, el daño patrimonial, el hecho generador, la relación de causalidad y los presupuestos procesales para fijar la responsabilidad, es que se debe establecer a cargo de los señores Eva Raquel Martínez González, analista contable; Carol Jasmina Martínez García, cajera y Juan Orlando Sándigo Jarquín, contador “a”, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), la responsabilidad civil y así deberá declararse.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-011-2020

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numeral 14), 73, 84, 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se confirma el Pliego de Glosas de forma Solidaria número 31-2019, en consecuencia se determina **Responsabilidad Civil** a cargo de los señores Eva Raquel Martínez González, analista contable; Carol Jasmina Martínez García, cajera y Juan Orlando Sándigo Jarquín, contador “a”, todos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), hasta por la suma de trescientos ocho dólares estadounidenses con 94/100 (US\$308.94), equivalentes a nueve mil ciento noventa y cuatro córdobas con 93/100 (C\$9,194.93), cantidad líquida y exigible a sus cargos y a favor de la precitada Entidad.

SEGUNDO: Se les previene a los señores Eva Raquel Martínez González, Carol Jasmina Martínez García y Juan Orlando Sándigo Jarquín, de cargos ya expresados, el derecho que les asiste de impugnar la presente resolución, haciendo uso del Recurso de Revisión ante este Consejo Superior, conforme las causales establecidas en el artículo 89, y dentro del plazo de quince días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, si así lo estimaren conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente resolución administrativa por responsabilidad civil, se enviará la certificación a manera de título ejecutivo a la Procuraduría General de la República, para que procedan mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación del monto ya señalado, de conformidad con el artículo 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-011-2020

Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente resolución administrativa está escrita en seis hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y ocho (1,168), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diez de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo